

SECRETARIA, 10 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 046  
76 563 40 89 001 2019 00361 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, diez (10) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en los archivos 6 y 7 del expediente, el mensaje electrónico dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte accionada (folio 7, archivo 21), a través del cual el ejecutante realizó la notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto. De igual manera se aprecia que, al referido mensaje se adjuntó la providencia atrás referida como también el respectivo traslado de la demanda (folios 2 al 21, archivo 6).

La actuación previamente mencionada, advierte el Juzgado, se ajusta a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que la ejecutada FUNDACIÓN CAÑAVERAL, fue notificada a través de mensaje de datos, el cual fue enviado el día 8 de febrero de 2021 y, transcurrido el término legal, no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.
3. Consecuente con lo anterior, respecto a las solicitudes contenidas en los archivos 8, 9 y 10, en las cuales la parte interesada solicita al Despacho que se ordene seguir adelante con la ejecución, se colige que aquellas quedan resueltas con lo esbozado en el numeral anterior.
4. Por último, en lo atinente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionante, la cual consiste en que se le comparta el link del expediente, esta célula judicial la considera procedente, por lo tanto, se ordenará que el respectivo enlace sea compartido al correo electrónico del aludido apoderado judicial.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.2261 de 24 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

**TERCERO:** LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** - Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$704.965 COP.

**SEXTO:** Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

**SÉPTIMO:** Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

**OCTAVO:** Compartir el link del presente expediente al apoderado judicial de la parte accionante, enviando el respectivo enlace al correo electrónico [coordinadorjuridico@acinpro.org.co](mailto:coordinadorjuridico@acinpro.org.co)

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8ec817191833786040c3c0922797d8787e6559109acfbbedb2e6af758103a8**

Documento generado en 10/06/2022 01:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 10 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de establecer fecha para realizar inspección judicial dentro del presente asunto, de igual manera, resolver un escrito allegado por la curadora ad litem. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria.

**AUTO No. 737**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00403 00

Pradera Valle, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que se hace necesario efectuar la diligencia de inspección judicial señalada en el numeral 9, artículo 375 del C.G.P., se procederá a establecer fecha para tal actividad judicial; aunado a lo anterior y para realizar de manera diligente la referida actuación, la parte accionante deberá asistir con un perito, para efectos de que este último identifique el bien inmueble por sus linderos y cabida. Dicho profesional para acreditar su idoneidad, deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 226 del C.G.P. Para lo na
2. De otro lado, se observa en el archivo 35, la respuesta allega por la curadora en la cual se pronuncia respecto a la demanda aquí propuesta. No obstante, dada su extemporaneidad, no será tenida en cuenta y únicamente, se dispondrá que sea agregada al sumario.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Conforme a lo anterior, se fija como fecha para efectuar la diligencia de Inspección Judicial para el **día 12 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** Ínstese a la apoderada judicial de la parte actora para que comparezca con el perito, para efectos de que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; de igual manera, este deberá allegar acreditaciones técnicas y /o profesionales que respalden su labor u oficio, como también de experticias realizadas con anterioridad, relacionadas con esta clase de procesos, además, de cumplir las demás exigencias establecidas en la norma previamente citada..

SEGUNDO: Agregar al sumario la respuesta allegada por la curadora ad litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a49f87586412b9dc87aae565107de07dd88946cc78260b73b10df247ff682**

Documento generado en 13/06/2022 02:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 9 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de solicitudes. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 738**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00462 00

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisando el presente expediente se observa que, a través de memorial visible en el archivo 34, la accionada Nelly Henao Osorio manifiesta que obra como apoderada del también accionado Pedro Roberto Porras Alban, para lo cual anexa un poder especial entregado a favor de esta por parte de aquel, para efectos de que lo representara en los respectivos actos de venta del inmueble aquí pretendido, poder que fue conferido el 23-11-2018; adicional a lo anterior, anexa copia del registro civil de defunción del referido señor Porras Alban.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que, respecto al atrás referido poder, aquel únicamente tenía validez para la realización del referido acto particular y privado, y, además, se le indica a la referida accionada que, para poder actuar en representación de los derechos de otra persona dentro de un trámite judicial, requiere ser profesional en derecho conforme lo regula el artículo 73, calidad que no acreditó. Conforme a lo anterior, la referida señora no está facultada para realizar ninguna disposición dentro de este trámite a nombre del citado difunto.

Ahora, en vista que se allegó el documento idóneo que demuestra el deceso del señor Pedro Roberto Porras Alban, es necesario que se decrete la interrupción del presente asunto, conforme lo reglado en el artículo 159 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

Conforme a la normativa previamente citada, se reitera que, se debe dar aplicación a dicha norma, dado que, dicho pretendido además de no encontrarse notificado, no se encontraba actuando dentro del asunto de marras a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se dispondrá la suspensión del proceso a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo señalado en el inciso segundo, numeral 3, artículo 159 ejusdem.

2. Consecuente con lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que realice la respectiva actuación señalada en el artículo 160 ibíd.
3. De otro lado, se pondrá en conocimiento los escritos allegados por los accionados Cesar Tulio Restrepo, Carlos Humberto Gil Pérez y Nelly Henao Osorio, visibles en los archivos 36, 37 y 39, respectivamente, en los cuales señalan que no tienen pretensiones sobre el inmueble pretendido a usucapir.
4. Ahora, revisado el sumario, se vislumbra que la parte accionante no ha realizado las respectivas diligencias que conlleven a la notificación de la accionada María Del Pilar Usma, motivo por el cual, una vez sean superadas las circunstancias que conllevaron a decretar la interrupción, deberá cumplir con dicha carga procesal.
5. Por último, se dispone agregar al expediente la respuesta allegada por la Personería Municipal, visible en el archivo 35.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Declarar la interrupción del proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, en atención a la causal señalada en el numeral 1, artículo 159 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante, para que informe al juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado **Pedro Roberto Porras Alban**.
3. Notificar por aviso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado **Pedro Roberto Porras Alban**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación; vencido ese término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.
4. Poner en conocimiento los escritos allegados por los accionados Cesar Tulio Restrepo, Carlos Humberto Gil Pérez y Nelly Henao Osorio, visibles en los archivos 36, 37 y 39, respectivamente, en los cuales señalan que no tienen pretensiones sobre el inmueble pretendido a usucapir.
5. Requerir a la parte demandante para que, una vez se reanude el presente trámite, realice las actividades que conlleven a la notificación de la accionada María Del Pilar Usma.
6. Agregar al expediente la respuesta allegada por la Personería Municipal, visible en el archivo 35.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6631409848fcd4812767f913139b47a38613c915b35229f465ea1879f04803**

Documento generado en 13/06/2022 02:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**